

LEY 2.257

Ley de Preservación Patrimonial

15 de Octubre de 1998

Artículo 1º La presente Ley, que se denomina “Ley de Preservación Patrimonial”, tiene por objeto establecer las acciones de preservación, y protección de aquellos bienes públicos o privados considerados componentes del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico y ambiental, tutelado por las Constituciones nacional y de la Provincia del Neuquén, y fijar el alcance de las declaraciones de interés patrimonial.

En función de esto será declarados de interés patrimonial los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados, que sean relevantes en los siguientes campos de interés:

1. a) HISTÓRICO- SIMBÓLICO – SOCIAL: edificio, sitio o área urbana que haya sustentado o contenido algún hecho de importancia en la historia de la ciudad, la Provincia o Nación, o que por alguna razón sea un caso único y referente comunitario. En esta categoría se incluye:
 - Relevancia del propietario, proyectista y/o constructor.
 - Grado de representatividad en la historia oficial, popular o de valor anecdótico.
 - Significación que la comunidad otorga como referente urbano

1. b) VALOR ARTÍSTICO – ARQUITECTÓNICO: se valora la factura del hecho arquitectónico; comprende las características inherentes a la obra, incluyendo edificios de pureza estilística, de diseño y de soluciones de calidad, tanto en detalles constructivos como especiales. Se considera también si la materialidad del objeto ejemplifica

alguna etapa de la construcción de la ciudad. En esa categoría se incluye:

- Grado de representatividad de una corriente estilística o tipológica, ejemplos singulares.
 - Importancia por la calidad del proyecto, resolución formal, ornamentación, equipamiento.
 - Tecnológicamente destacable en su resolución estructural, construcción, calidad de sus materiales.
 -
1. c) AMBIENTAL: se refiere a las características de la relación entre el edificio y el entorno; intensidad y modalidad con la que se dispone sobre el suelo, escala de agrupación de tipos similares y analogía formales y funcionales que mantiene cada edificio con la situación inmediata, conformando un tejido de valor especial desde el punto de vista paisajístico y ambiental. En esta categoría se incluye:
- Integración a un conjunto homogéneo o conformación de un sitio especial que caractericen el paisaje urbano.
 - Cualidades de parques, jardines o forestación especial.
 - Grado de integración de los espacios públicos y privados.

OBJETIVOS

Artículo 2º Son objetivos de la presente:

1. Establecer la tutela oficial de los bienes patrimoniales dentro de la Provincia del Neuquén.
2. Promover las acciones para que desde los municipios y otros organismos competentes se declaren de patrimonio cultural los bienes muebles e inmuebles comprendidos en el artículo 1º.
3. Organizar las acciones indispensables para que se realice el relevamiento, registro, inventario y valorización de edificios,

- sitios, conjuntos, monumentos, documentos y todos aquellos elementos que se consideren de valor testimonial.
4. Proponer la ejecución de programas de restauración, conservación, reutilización, refuncionalización, acciones de rescate y todas aquellas que tiendan a preservar los bienes.
 5. Proponer y ejecutar programas de difusión del patrimonio cultural, y la publicidad de estudios e investigaciones sobre el tema.
 6. Promocionar medidas tributarias y financieras para aquellas personas e instituciones que conserven, o quieran efectuar tareas tendientes a conservar bienes de interés patrimonial.
 7. Formalizar convenios con organismos públicos o privados, para la ejecución de intervenciones que se efectúen sobre dichos bienes, bajo supervisión y dirección de la autoridad de aplicación.
 8. Promover una adecuada coordinación con las dependencias específicas municipales a fin de obtener la información, asesoramiento y unificación de criterios en el análisis y ejecución de las acciones.
 9. Gestionar la cooperación y asesoramiento de la Comisión Nacional de Monumentos, Sitios y Lugares Históricos, organismos gubernamentales y no gubernamentales y todos aquellos que se consideren convenientes para el logro de los fines descriptos.

DE LAS DECLARACIONES DE INTERES PATRIMONIAL

Artículo 3° Las declaraciones de interés patrimonial en inmuebles comprenden:

1. La parcela con todas sus características topográficas y naturales.
2. La vegetación que ésta incluye.
3. La materialización de la línea de borde (cerco, reja, muro, etc).
4. El / los edificios.
5. Los elementos que hacen al equipamiento, identidad y reconocimiento del bien (faroles, bancos, elementos decorativos o funcionales, veletas, fuentes, etc.).

Las declaraciones de interés patrimonial podrán abarcar también áreas, conjuntos y sitios, urbanos o naturales.

Artículo 4° Los bienes de cualquier naturaleza que fueran calificados por una norma nacional o provincial como monumento, lugar histórico o equivalente, se registrarán por el respectivo instrumento de calificación, sin perjuicio de la acción concurrente que a fines del resguardo de dichos bienes estuviera determinada o se determinare en el futuro a través de convenios.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5° Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, a través de la Dirección General de Cultura.

COMISION HONORARIA

Artículo 6° El Poder Ejecutivo constituirá con carácter permanente una Comisión Honoraria de preservación patrimonial que tendrá status consultivo y participativo.

Para ello se invitará a integrarla a representantes de instituciones relacionadas con la temática y a personalidades de reconocida idoneidad y actuación.

Artículo 7° Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente.

Artículo 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROVINCIA del NEUQUEN

PODER EJECUTIVO